
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Reyes Díaz Santana.

Abogados: Dr. Nelson Tal Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurridos: Benedicto de Jesús Taveras y Colonial, S.A.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyes Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0048624-8, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, representado legalmente por el Dr. Nelson Tal Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (sic), respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero Núm. 261, esquina calle seminario, centro comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Benedicto de Jesús Taveras y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00464, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra sentencia civil No. 0993/2015 (expediente No. 037-14-00238) de fecha 27 de agosto de 2015 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Reyes Díaz Santana; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Reyes Díaz Santana en contra del señor Benedicto de Jesús Pérez Taveras y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros; sobre la Sentencia No. 0993/2015 de fecha 27 de agosto de 2015, relativa al expediente No. 037-14-

00238, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor Reyes Diaz Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho las licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Reyes Diaz Santana, y como parte recurrida Benedicto de Jesús Taveras y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Reyes Diaz Santana interpuso contra Benedicto de Jesús Taveras y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en los daños sufridos por un accidente de tránsito, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0993/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, porque no se demostró la participación activa de la cosa; b) dicha decisión fue apelada, por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, porque de las declaraciones recogidas en el acta de tránsito no se pudo retener cuál de los conductores fue el imprudente porque ambos se señalan mutuamente, ahora objeto del presente recurso.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley No. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo 1ro. Del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián (sic) del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y / o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial); violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del primer aspecto del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a quaincurrió* en los vicios invocados cuando juzga la apelación sin tomar en cuenta los elementos del régimen de responsabilidad del guardián preceptuado en la Ley 492-02, de fecha 19 de diciembre de 2008, que fue el fundamento de sus pretensiones en justicia, el cual crea un régimen distinto al instituido en el artículo 1384, párrafo I, mismo artículo que fue erróneamente aplicado por la alzada; alega además, que la referida ley 492, trae como novedad una regla de prueba a favor de las víctimas de accidentes de vehículos de motor, que consiste en la creación de dos presunciones, como lo es la presunción de guarda

contra el que figura como propietario del vehículo implicado en el accidente, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, haciendo de la misma una prueba legal, que se impone a todos y la presunción de responsabilidad civil; también se alega, no se tomó en cuenta, la causalidad, que es uno de los elementos que constituyen el régimen de responsabilidad del artículo 1384, párrafo I.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios aduciendo que no es cierto que la alzada no haya respondido sus conclusiones respecto de la ley 492-08, ya que, según la referida sentencia, sus pedimentos fueron respondidos y se valoró el expediente en su completa dimensión.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada juzgó la apelación sobre la base del fundamentando jurídico siguiente:

Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que en primer grado se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños perjuicios que alega haber sufrido el señor Reyes Díaz Santana, a consecuencia de las lesiones recibidas en un accidente ocurrido en fecha 01 de septiembre de 2013, para cuyos fines accionó en contra del señor Benedicto de Jesús Taveras, propietario del vehículo que alegadamente le ocasionó los daños y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en la responsabilidad de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho, conforme las disposiciones de la Ley 492-08. La Ley 492-08 invocada por el recurrente sobre la transferencia de vehículos de motor, dicha normativa en sus fundamentos motivacionales refiere en el considerando segundo que: "la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo". Esta Corte ha sido de posición reiterada de que en colisiones de vehículos de motor el propietario del vehículo puede responder por el hecho de ser propietario, por la comitencia con el conductor, por su hecho personal cuando sea el mismo propietario el conductor y se le atribuya una falta penal, ó por la retención de un cuasidelito civil. Dejando claramente establecido la ley que invoca el recurrente que para poder determinar la responsabilidad civil del propietario del vehículo, se debe actuar conforme al artículo 1384, en cuanto a la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, la ley establece un prototipo que él denomina responsabilidad por el único hecho de ser propietario, pues como ha dicho esta Corte ut supra el propietario responde por varias causales de responsabilidad en accidentes de tránsito, en la especie al fundarse la acción en las consideraciones de la Ley 492-08, lo que evaluaremos son los elementos que constituyen la responsabilidad civil por el hecho de ser guardián de la cosa inanimada, tal y como el preámbulo de la ley citada prevé".

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde el 17 de agosto de 2016 fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En el caso concreto, la alzada basó jurídicamente su decisión sobre el artículo 1384, párrafo I, al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito en

la cual se demanda al propietario del vehículo supuestamente imprudente y que también tenía la conducción del mismo, aplicación jurídica acorde con la línea jurisprudencial que mantiene esta Corte de Casación, puesto que tal y como se dijo, es la forma más idónea para que los jueces de fondo determinen cuál de los conductores en justicia incurrió en falta o imprudencia.

7)-Sobre la aplicación obligatoria por parte de la corte *a qua* al caso de la especie de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor por el hecho de figurar como propietario en la certificación expedida por la DGII, es preciso señalar que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la custodia deja de estar en sus manos, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal en la que descansa la aplicación de la norma citada es la normativa de derecho común contenida en el Código Civil, y conforme a esta fueron juzgados los hechos presentados a los jueces del fondo. Por consiguiente y contrario a lo que se aduce, cuando la alzada juzga la apelación sobre la base jurídica del artículo 1384, párrafo I, que contiene los elementos de la responsabilidad civil del guardián, y no sobre la ley 492-08, no incurre en los vicios imputados, sino por el contrario cumple con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación y tercer aspecto del segundo medio, analizados conjuntamente por la decisión que en cuanto a estos se adoptará, la recurrente alega que la alzada transgredió los artículos 109 de la Constitución y 1352 del Código Civil, alega además desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal.

Del escrutinio de la decisión criticada, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto que se analiza constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada desnaturalizó el acta policial de tránsito, cuando indica que de las declaraciones rendidas en dicho documento no se permitía retener cuál de los conductores fue el imprudente que permitiera retener responsabilidad al propietario del vehículo, sin embargo, no observó que dicho propietario confesó haber colisionado con la motocicleta y que hubo lesionados.

La sentencia criticada pone de relieve que la alzada no retuvo responsabilidad al propietario del vehículo, analizando las declaraciones recogidas en el acta policial de tránsito, y de las cuales dedujo, lo siguiente: *“De las declaraciones del acta policial presentadas al plenario, en la cual ambos conductores se señalan mutuamente como los autores del hecho, esta Corte sólo ha podido verificar que la ocurrencia del siniestro no se debió a una participación activa de la cosa, sino más bien a una inobservancia o imprudencia por parte de uno de los dos conductores, y la sola afirmación del recurrente, señor Reyes Díaz Santana, al presentarse por antes este tribunal en calidad de compareciente, no constituye en modo alguno un medio de prueba, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, y al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avalen lo alegado por el recurrente, esta instancia de alzada comprueba que los hechos expuestos ante el tribunal de primer grado fueron ponderados*

correctamente dando a cada uno su verdadero valor y alcance probatorio; por lo que con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de apelación.

En cuanto al poder demostrativo de los elementos de prueba aportados en justicia, es jurisprudencia, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad.

Si bien el documento denominado acta policial de tránsito y las declaraciones que allí se recogen pueden ser considerados como pruebas categóricas y contundentes para que los jueces del fondo puedan determinar las circunstancias y causas que rodearon un accidente de tránsito, y así determinar si en el caso se constituían los elementos de la responsabilidad civil que se persigue en justicia, sin embargo, aunque dichas declaraciones indiquen hechos, las mismas pueden ser valoradas por los jueces del fondo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y determinar su veracidad por la exactitud de los hechos que en ella se rinden, ya que puede ocurrir que del contexto de la declaración surjan contradicciones que impidan tener por configurado el reconocimiento categórico de uno o más hechos controvertidos, por lo que resulta ilógico otorgar pleno valor a aquella. En ese tenor, cuando la alzada indica que de las declaraciones rendidas en el acta policial no se puede extraer cuál de los conductores fue el imprudente y retener la responsabilidad del propietario del vehículo supuestamente causante de los daños sufridos por el hoy recurrente puesto que los mismos se señalan mutuamente como responsables, no desnaturaliza tales declaraciones como se aduce, puesto que tal y como se dijo, tales pueden ser contundentes, pero en el caso no lo fueron, lo que motivó a que la alzada actuara en la forma como lo hizo, actuar que a nuestro juicio, es un uso correcto de las facultades soberanas de la apreciación de la prueba, razones por las que procede desestimar el aspecto bajo examen.

En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: *La sentencia impugnada comete falta de base legal. En efecto, se nos enseña que existe falta de base legal, cuando existe imprecisión en los motivos de derecho, es decir, cuando los motivos no permiten determinar sobre qué régimen jurídico el Juez del fondo ha establecido, (cass. Civ. Ira. 16 oct. 2001; N.99-16,255 Bull, civ. 1, N.259- (citada por: Jacques et L. Biré: La Cassation en Matiere Civile, N.7B-132-N.6-año 2009-2010, ed. Dalloz). La sentencia impugnada se fundamenta en el artículo 124 de la Ley No.146-02, que, establece la presunción de preposé y de comitencia, y, no en la presunción de responsabilidad civil, que establece tanto el régimen del artículo 1384, párrafo 1ro. como en la ley 492-08, en contra del propietario en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente. Por tales motivos, la sentencia debe ser casada.*

Se comprueba de la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, que el hoy recurrente se ha limitado a invocar las violaciones que contiene el fallo impugnado, sin embargo, no desarrolla los vicios invocados desde la perspectiva de la legalidad del fallo impugnado, de manera que pueda evaluarse si la norma fue bien o mal aplicada por la alzada. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil; Ley 492-08, sobre transferencia de vehículo de motor.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyes Diaz Santana, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00464, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.